



GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES

"Año de la Lucha Contra la Corrupción y la Impunidad"

RESOLUCION EJECUTIVA REGIONAL
Nº 000330 2019/GOB.REG.TUMBES-GR

Tumbes, 01 AGO 2019

VISTO:

La Resolución Gerencial General Regional N° 231-2019/GOB.REG.TUMBES-GGR, de fecha 16 de mayo de 2019; Memorandum N° 539-2019/GOB.REG.TUMBES-GR-GGR, de fecha 22 de mayo de 2019 e Informe N° 477-2019/GOB.REG.TUMBES-GGR/ORAJ-OR, de fecha 15 de julio de 2019; y

CONSIDERANDO:

Que, conforme al Art. 191° de la Constitución Política del Perú, que prescribe "Los Gobiernos Regionales tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia". Mediante Ley N° 27783 - Ley de Bases de la Descentralización, se crean los Gobiernos Regionales, en cada uno de los departamentos del país, como personas jurídicas de derecho público con autonomía política económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo para su administración económica y financiera un pliego presupuestal.

Que, la Constitución Política del Estado, Capítulo XIV, Título IV de la Ley N° 27680 - Ley de Reforma Constitucional sobre Descentralización, y el Artículo 2° de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, los Gobiernos Regionales, prescriben: "Son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia constituyendo, para su administración económica y financiera, un Pliego Presupuestal".

Que, en concordancia con el numeral 1.1. del artículo IV del Título Preliminar del Decreto Supremo N° 006-2017-JUS Decreto Supremo que Aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante Ley), prescribe el Principio de legalidad, "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas".

Que, el artículo 1° de la Ley, establece: "Son actos administrativos, las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta".

Que, mediante memorandum N° 539-2019/GOB.REG.TUMBES-GGR-ORAJ-OR, de fecha 22 de mayo de 2019, el Gerente General Regional Dr. HAROLD LEONCIO BURGOS HERRERA, comunica disposición al Abg. DILTHEY GIOVANNI ROMERO GALLEGOS Jefe de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica del GRT, que su despacho ha tomado conocimiento de la notificación de la RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 231-2019/GOB.REG.TUMBES-GGR, de fecha 16 de mayo de 2019, la misma que declara fundado el recurso impugnativo de apelación interpuesto por el administrado JOSE MARTIN MOGOLLON MEDINA, contra la Resolución Directoral N° 202-2019-GOBIERNO REGIONAL TUMBES-DRST-



GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES

DR, de fecha 18 de febrero de 2019, de lo cual es necesario que se emita OPINION LEGAL sobre la validez o vicios de irregularidad que pueda contener la emisión de dicho acto administrativo, o que hayan transgredido procedimientos legales o presupuestales en contravención a lo establecido en la Ley de Presupuesto Público para el año Fiscal 2019, teniendo en cuenta que toda contratación o ingreso a la administración pública en plaza orgánica, es por concurso publico de méritos.

Es por ello que debemos de invocar la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, del artículo 10°, en la que establece las Causales de Nulidad. Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.
2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14°.
3. Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o trámites esenciales para su adquisición.
4. Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma.

El Artículo 213° de la Ley N° 27444, prevé la Nulidad de oficio en el numeral 213.1. En cualquiera de los casos enumerados en el Artículo 10° puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales.

En el numeral 213.2. de la ley en comento establece: “La nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad es declarada por resolución del mismo funcionario. Además de declarar la nulidad, la autoridad puede resolver sobre el fondo del asunto de contarse con los elementos suficientes para ello. (...)”

El numeral 213.3. Prescribe: “La facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (2) años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos.”

La Ley N° 30879.- Ley de Presupuesto del Sector Público para el año fiscal 2019 en su artículo 4° numeral 4.2. prevé: “Que, todo acto administrativo, acto de administración o las resoluciones administrativas que autoricen gastos no son eficaces si no cuentan con el crédito presupuestario correspondiente en el presupuesto institucional o condicionan la misma a la asignación de mayores créditos presupuestarios, bajo exclusiva responsabilidad del titular de la entidad, así como del jefe de la Oficina de Presupuesto y del jefe de la Oficina de Administración, o los que hagan sus veces, en el marco de lo establecido en el Decreto Legislativo 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público.

Que, la Segunda Disposición Transitoria del Texto Único Ordenado de la Ley 28411 Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, aprobado por Decreto Supremo N° 304-2012-EF, establece que la Entidad mediante Resolución de su Titular, aprueba las propuestas de aprobación y modificación al Presupuesto Analítico de Personal-PAP previo informe favorable de la Oficina de Presupuesto o la que haga sus veces en la Entidad sobre su viabilidad presupuestal; la misma que se mantiene vigente, según la Única Disposición Complementaria Derogatoria del



GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES

Decreto Legislativo N° 1440 que establece "Derogase la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, salvo la Cuarta, Séptima, Octava, Décima, Duodécima y Décimo Tercera Disposición Final y la Segunda, Tercera, Sexta, Séptima y Novena Disposición Transitoria de dicha Ley, las cuales mantienen su vigencia".

RESPECTO DE LA VALIDEZ DE RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 000231-2019/GOB.REG.TUMBES-GGR, DE FECHA 16 DE MAYO DE 2019.

1. En la Resolución Gerencial General Regional N° 000231-2019/GOB.REG.TUMBES-GGR, de fecha 16 de mayo de 2019, se puede apreciar que en el quinto considerando de la resolución, hace referencia al recurso de apelación regulado en el art. 220° de la Ley 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General, consecuentemente con este recurso es obtener un segundo parecer jurídico de la administración sobre los mismos hechos y evidencias, no se requiere de nueva prueba, pues se tratar de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva de puro derecho. En el presente caso carece de una revisión integral del procedimiento y de un análisis legal de puro derecho, requisito que no se cumple en la emisión de la presente resolución en comento.
2. Se consigna en el noveno considerando de la Resolución Gerencial General Regional N° 000231-2019/GOB.REG.TUMBES-GGR: Que, según los fundamentos de la mencionada Resolución Gerencial se advierte que el administrado JOSE MARTIN MOGOLLON MEDINA fue designado mediante Resoluciones Directorales N° 1177-2012-GOBIERNO REGIONAL TUMBES-DRST-DR, de fecha 17 de octubre del 2012 y N° 034-2013-GOBIERNO REGIONAL TUMBES-DRST-DR, de fecha 14 de enero del 2013 en el cargo de Jefe de la Oficina Relaciones Públicas de la DIRESA, y que posteriormente el término DESIGNACION que señalaba en dichas resoluciones fueron rectificadas mediante Resolución Directoral N° 0996-2013-GOBIERNO REGIONAL TUMBES-DRST-DR, de fecha 19 de noviembre del 2013, por el de CONTRATACION; de modo, que la rectificación del término designación por el contratación vulneró el numeral 201.1, del Artículo 201, de la Ley N° 27444, vigente en ese entonces, toda vez que "Los errores material o aritmético en los actos administrativos pueden ser rectificadas con efecto retroactivo, en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión"; apreciando así, que la rectificación altero el contenido de las resoluciones de designación antes mencionadas, máxime si se tiene en cuenta que la contratación en plazas de funcionamiento se realiza mediante concurso público. En consecuencia, al realizarse la rectificación del término designación por el de contratación se vulnero el numeral 201.1, del Artículo 201°, de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General.

Sin perjuicio, de lo anterior debe tenerse en cuenta que la contratación en plazas de funcionamiento se realiza por concurso público, indistintamente del régimen al que se vincule el servidor (Decreto Legislativo N° 276, Decreto Legislativo N° 728 o Decreto Legislativo N° 1057), se realiza necesariamente por concurso público de méritos, en un régimen de igualdad de oportunidades; salvo en el caso de puestos de confianza conforme a los documentos de gestión interna de la entidad (CAP, MOF o Clasificador de Cargos), en los que no se requiere de dicho concurso, no obstante, la persona designada debe cumplir con el perfil mínimo del puesto. La exigencia del ingreso mediante concurso público de méritos está establecida en el artículo 5° de la Ley N° 281753, Ley Marco del Empleo Público y el artículo IV del Título Preliminar del Decreto Legislativo N° 10234.



000330

Copia fiel del Original
01 AGO 2019**GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES**

Cabe anotar que el artículo 9° de la Ley N° 28175 sanciona con nulidad los actos administrativos que contravengan las normas de acceso al Servicio Civil, puesto que vulnera el interés general e impide la existencia de una relación válida, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas, civiles o penales de quien lo promueva, ordene o permita.

La Ley N° 30879, Ley de Presupuesto del Sector Público para el año fiscal 2019, en el numeral 8.1 del artículo 8° Prohíbe el ingreso de personal en el Sector Público por servicios personales y el nombramiento, salvo en los siguientes supuestos:

- a. La designación en cargos de confianza y de directivos superiores de libre designación y remoción, conforme a los documentos de gestión de la entidad, a la Ley 28175 -Ley Marco del Empleo Público- y demás normativa sobre la materia, en tanto se implemente la Ley 30057, Ley del Servicio Civil, en las respectivas entidades.
- b. El nombramiento en plaza presupuestada cuando se trate de magistrados del Poder Judicial y fiscales del Ministerio Público, profesores del Magisterio Nacional, así como del personal egresado de las escuelas de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional del Perú y de la Academia Diplomática y de los médicos cirujanos del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses del Ministerio Público.
- c. La contratación para el reemplazo por cese, para la suplencia temporal de los servidores del Sector Público, o para el ascenso o promoción del personal, en tanto se implemente la Ley 30057, Ley del Servicio Civil, en los casos que corresponda. En el caso de los reemplazos por cese del personal, este comprende al cese que se hubiese producido a partir del año 2017, debiéndose tomar en cuenta que el ingreso a la administración pública se efectúa necesariamente por concurso público de méritos y sujeto a los documentos de gestión respectivos. Las plazas vacantes para el reemplazo por cese del personal que no cuenten con el financiamiento correspondiente son eliminadas del Registro Centralizado de Planillas y de Datos de los Recursos Humanos del Sector Público a cargo de la Dirección General de Gestión Fiscal de los Recursos Humanos del Ministerio de Economía y Finanzas.

En el caso del ascenso o promoción del personal, las entidades deben tener en cuenta, previamente a la realización de dicha acción de personal, lo establecido en el inciso b) de la disposición transitoria tercera de la Ley 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto. En el caso de suplencia de personal, una vez que se reincorpore el titular de la plaza, los contratos respectivos quedan resueltos automáticamente. El ascenso o promoción al que se refiere el presente inciso, para el caso de los docentes universitarios, solo es aplicable para aquellas universidades que se encuentren en proceso de constitución o hayan concluido con el proceso de adecuación del gobierno de la universidad pública, conforme a lo dispuesto en el artículo 29 y la disposición complementaria transitoria primera de la Ley 30220, Ley Universitaria. Precisase que lo establecido en el presente inciso, no autoriza a las entidades públicas para contratar o nombrar personal en nuevas plazas que pudieran crearse.

- d. El nombramiento en plaza presupuestada cuando se trate de docentes universitarios. Lo establecido en el presente inciso sólo es aplicable para aquellas

GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES



universidades que se encuentren en proceso de constitución o hayan concluido con el proceso de adecuación del gobierno de la universidad pública, conforme a lo dispuesto en el artículo 29 y la disposición complementaria transitoria primera de la Ley 30220, Ley Universitaria, respectivamente.

- e. La asignación de gerentes públicos, conforme a la correspondiente certificación de crédito presupuestario otorgada por la entidad de destino y de la Autoridad Nacional del Servicio Civil (Servir), con cargo al presupuesto institucional de dichos pliegos, y hasta la culminación del proceso de implementación de la Ley 30057, Ley del Servicio Civil, en las respectivas entidades.
- f. La contratación en plaza validada y presupuestada de docentes universitarios en las universidades públicas que se encuentren en proceso de constitución o que hayan concluido con el proceso de adecuación del gobierno de la universidad pública conforme a lo dispuesto en el artículo 29 y la disposición complementaria transitoria primera de la Ley 30220, Ley Universitaria, respectivamente.
- g. El nombramiento de los vocales y secretarios relatores del Tribunal Fiscal a los que se refiere el artículo 99 del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por Decreto Supremo 133-2013-EF.
- h. La contratación temporal del profesorado en instituciones educativas públicas de educación básica y educación técnico-productiva, en el marco de la Ley 30328, Ley que establece medidas en materia educativa y dicta otras disposiciones, y sus dispositivos complementarios, la cual se efectúa en plazas vacantes codificadas en el Sistema de Administración y Control de Plazas Nexus del Ministerio de Educación.
- i. La contratación temporal en plaza presupuestada de auxiliares de educación, conforme a lo establecido en la Ley 30493, Ley que regula la política remunerativa del auxiliar de educación en las instituciones educativas públicas, en el marco de la Ley 29944, Ley de Reforma Magisterial, y sus dispositivos complementarios, la cual se efectúa en plazas vacantes codificadas en el Sistema de Administración y Control de Plazas Nexus del Ministerio de Educación.
- j. La contratación temporal de docentes de las áreas de desempeño laboral de docencia y de gestión pedagógica en los institutos y escuelas de educación superior públicas, comprendidos bajo el alcance de la Ley 30512, Ley de Institutos y Escuelas de Educación Superior y de la Carrera Pública de sus Docentes, y en las escuelas de educación superior de formación artística públicas, la cual se efectúa en plazas vacantes codificadas en el Sistema de Administración y Control de Plazas Nexus del Ministerio de Educación.
- k. La contratación, bajo el régimen laboral de la actividad privada, de inspectores auxiliares, inspectores de trabajo y supervisores inspectores, de la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral (Sunafil).
- l. El ingreso de personal por mandato de sentencias judiciales en calidad de cosa juzgada.

El numeral 8.2. del artículo 8° de la Ley N° 30879, prescribe: Para la aplicación de los casos de excepción establecidos desde el inciso a) hasta el inciso l), es requisito que las plazas o puestos a ocupar se encuentren aprobados en el Cuadro





000330

01 AGO 2019

Copia fiel del Original

GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES

de Asignación de Personal (CAP), en el Cuadro para Asignación de Personal Provisional (CAP Provisional) o en el Cuadro de Puestos de la Entidad (CPE), y en el Presupuesto Analítico de Personal (PAP), según corresponda.

Así como que las plazas o puestos a ocupar se encuentren registradas en el Aplicativo Informático para el Registro Centralizado de Planillas y de Datos de los Recursos Humanos del Sector Público a cargo de la Dirección General de Gestión Fiscal de los Recursos Humanos del Ministerio de Economía y Finanzas, y que cuenten con la respectiva certificación del crédito presupuestario.

Asimismo, previamente a la convocatoria de los concursos públicos cuando estos correspondan, en los supuestos de excepción establecidos desde el inciso a) hasta el inciso l), se debe contar con el informe favorable de la Oficina General de Presupuesto de la entidad que financiará el gasto, en el que se señale, entre otros aspectos, que dicha entidad cuenta con los créditos presupuestarios suficientes para financiar el referido gasto y su sostenibilidad en los años fiscales siguientes. Esta obligación resulta también aplicable al nombramiento de magistrados del Poder Judicial y de fiscales del Ministerio Público, a cargo del Consejo Nacional de la Magistratura, en cuyo caso se requiere informe favorable de la Oficina de Presupuesto del Poder Judicial y del Ministerio Público, respectivamente.

Es preciso, pronunciarse respecto del PRINCIPIO DE LEGALIDAD DE LA LEY N° 27444, EN LA RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 000231-2019/GOB.REG.TUMBES-GGR, de fecha 16 de mayo de 2019,

Artículo IV del Título Preliminar de la Ley.

Principio de Legalidad. - Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas. Es decir, la norma indica que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la constitución, la ley y al derecho y no únicamente a la ley. La legalidad no puede entenderse sino como el deber de apegarse en los formal, de fondo y teleológico a la juridicidad¹. Como aplicación el principio de legalidad de la función ejecutiva, los agentes públicos deben fundar todas sus actuaciones decisorias o consultivas en la norma vigente.

El principio de legalidad se desdobra por otra parte, en tres elementos esenciales e indisolubles²: La legalidad formal, que exige el sometimiento al procedimiento y a las formas. La legalidad sustantiva, referente al contenido de las materias que le son atribuidas constitutivas de sus propios límites de actuación y La legalidad teleológica, que obliga al cumplimiento de los fines que el legislador estableció, en forma tal actividad administrativa es una actividad funcional.

En consecuencia, la Resolución Gerencial General Regional N° 000231-2019/GOB.REG.TUMBES-GR., de fecha 16 de mayo de 2019, de conformidad con el análisis al principio de legalidad, se aprecia que con este acto administrativo emitido contraviene a la Constitución, la ley y al derecho, al no dictar sus actos administrativos conforme al procedimiento legal establecido. Por lo tanto, carece de sustento técnico y jurídico, y contraviene el artículo IV del título preliminar numeral I de la Ley N° 27444 (Principio de Legalidad).

¹ MONROY URBINA Juan Carlos, Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, texto único ordenado de la Ley N° 27444, TOMO I, publicado en enero de 2018. Pág. 76.

² MONROY URBINA Juan Carlos, Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, texto único ordenado de la Ley N° 27444, TOMO I, publicado en enero de 2018. Pág. 79.



000330

Copia fiel del Original
01 AGO. 2019**GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES**

Cabe precisar, si CORRESPONDE A LA ENTIDAD DECLARAR LA NULIDAD DE LA RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 000231-2019/GOB.REG.TUMBES-GR, DE FECHA 16 DE MAYO DE 2019.

El Artículo 10° de la Ley, prevé las causales de nulidad del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.
2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14°.

Artículo 213° numeral 213.1 de la Ley, que establece: "En cualquiera de los casos enumerados en el Artículo 10°, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales". En concordancia con el numeral 1) del artículo 10° de la Ley, que establece: Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: 1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias; 2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14. (...). En el presente caso, la Resolución Gerencial General Regional N° 000231-2019/GOB.REG.TUMBES-GGR, de fecha 16 de mayo de 2019, conforme lo expresado y análisis legal contraviene el numeral 1) La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias, y 2) El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez. (...) del artículo 10° de la ley N° 27444.

La contravención a las normas jurídicas es la primera causal de anulación de un acto administrativo, pues ninguna autoridad puede pretender sobrepasar los límites legales o actuar al margen de ella³.

El defecto u omisión de alguno de sus requisitos de validez⁴ (...). En este caso el acto administrativo debe contener a) Vicios en el objeto o contenido (contrariar el ordenamiento jurídico o contener un imposible jurídico), b) Vicios en la finalidad perseguida por el acto; y c) Vicios en la regularidad del procedimiento.

- a. Vicios en el objeto o contenido (contrariar el ordenamiento jurídico o contener un imposible jurídico). La nulidad del acto administrativo deviene de la transgresión de las normas jurídicas con las cuales más bien debería encontrar conformidad, cuyas principales manifestaciones son los vicios por la actuación *contra legem*, en una falsa aplicación de la ley o en una falsa valoración de los hechos.
- b. Vicios en la finalidad perseguida por el acto. Tenemos el desvío de poder por finalidad personal de la autoridad, desvío de poder por finalidad a favor de terceros y desvío de poder por finalidad pública distinta a la prevista en la ley.
- c. Vicios en la regularidad del procedimiento. Un acto administrativo es emitido a través de un procedimiento distinto al legalmente establecido, aunque coincida parcialmente con este.

³ MONROY URBINA Juan Carlos, Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, texto único ordenado de la Ley N° 27444, TOMO I, publicado en enero de 2018. Pág. 29.

⁴ MONROY URBINA Juan Carlos, Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, texto único ordenado de la Ley N° 27444, TOMO I, publicado en enero de 2018. Pág. 259, 260 y 261.



En conclusión, la Resolución Gerencial General Regional N° 000231-2019/GOB.REG.TUMBES-GGR, de fecha 16 de mayo de 2019, contiene una serie de vicios como: vicios en el objeto o contenido al contrariar el ordenamiento jurídico o contener un imposible jurídico, Vicios en la finalidad perseguida por el acto, es decir desvió del poder por finalidad personal de la autoridad, desvió de poder por finalidad a favor de terceros y desvió de poder por finalidad pública distinta a la prevista en la ley; y un vicio en la regularidad del procedimiento. Un acto administrativo es emitido a través de un procedimiento distinto al legalmente establecido aunque coincida parcialmente con este. Por lo tanto, debe declararse su nulidad de oficio.

La Resolución Gerencial General Regional N° 000231-2019/GOB.REG.TUMBES-GGR, de fecha 16 de mayo de 2019, al contravenir todo precepto legal; es de tener en cuenta que para declarar su nulidad se debe seguir el procedimiento previsto en el numeral 213.2 del artículo 213° de la Ley N° 27444, que prescribe: *“La nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad es declarada por resolución del mismo funcionario”.* (...)

La facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (2) años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos, (...). De conformidad con el numeral 213.3 del artículo 213° de la Ley N° 27444.

La nulidad de oficio prescrito en el artículo 213° de la Ley, establece las condiciones que la norma exige para que un acto pueda ser objeto de revisión de oficio por esta vía son tres⁵:

1. Que, el acto haya sido emitido, aun cuando sea firme. Desde que el acto es notificado puede ser objeto de anulación de oficio por la autoridad, incluso luego de transcurrido el plazo para impugnarlo podrá la administración pública dejarlo sin efecto por esta vía. Para estos efectos, según nuestro ordenamiento no resulta relevante discriminar si el acto viciado ha sido dictado en ejercicio de una facultad reglada o discrecional, hayan otorgado o no derechos subjetivos en favor de su destinatario o de terceros o si son favorables o desfavorables a la administración pública.
2. La causa de invalidación es que el acto administrativo sea contrario a derecho por acción de la propia administración pública o por acción del administrado, por lo que debe encontrarse en alguna de las causales del artículo 10° del TUO de la LPAG. Los defectos más comunes en que puede incurrir la administración pública están vinculados al incumplimiento de los requisitos de validez.
3. Que su subsistencia agrave el interés público o lesione derechos fundamentales. No se trata solamente de que el acto sea ilegal, sino que en el caso concreto debe tener un plus, esto es que su vigencia conlleve por sus efectos agravio al interés público. Por ejemplo, afectar al erario estatal, al patrimonio público, al medio ambiente, etc., en caso existir un acto administrativo ilegal, pero que no conlleve agravio al interés público, no podrá ser objeto de nulidad de oficio.

En consecuencia, el acto administrativo emitido la Resolución Gerencial General Regional N° 000231-2019/GOB.REG.TUMBES-GGR, de fecha 16 de mayo de 2019, reúne las condiciones que la norma exige para que un acto pueda ser objeto de revisión de oficio (nulidad de oficio), al haber incurrido en las causales previstas en los numerales 1) y 2) del

⁵ MONROY URBINA Juan Carlos, Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, texto único ordenado de la Ley N° 27444, TOMO II, publicado en enero de 2018. Pág. 156 y 158.



GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES

artículo 10° de la Ley.

Que, mediante informe N° 477-2019/GOB.REG.TUMBES- GGR/ORA-OR, de fecha 15 de julio de 2019, el Jefe de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica Abg. Dilthey Giovanni Romero Gallegos, emite opinión legal al Gerente General Regional Dr. Harold Leoncio Burgos Herrera, respecto a la procedencia de la Nulidad de Oficio de la Resolución Gerencial General Regional N° 231-2019/GOB.REG.TUMBES-GGR, de fecha 16 de mayo de 2019, y opina: **DECLARAR LA NULIDAD DE OFICIO** de la mencionada Resolución, por haber incurrido en las causales previstas en los numerales 1) y 2) del artículo 10° de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimientos Administrativo General.

Que, en uso de las facultades conferidas al despacho por la Ley N° 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y modificatorias; y contando con las visaciones de la Gerencia General Regional, Secretaria General Regional y Oficina Regional de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional Tumbes, con las atribuciones conferidas por Ley;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: **DECLARAR, LA NULIDAD DE OFICIO** de la Resolución Gerencial General Regional N° 000231-2019/GOB.REG.TUMBES-GGR, de fecha 16 de mayo de 2019, emitido por Gerente General Regional Tumbes, y demás actos administrativos generados a raíz de dicho acto resolutivo, al haber incurrido en las causales previstas en los numerales 1) y 2) del artículo 10° de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento administrativo General; dejando sin efecto los actos administrativos posteriores a la emisión de las mismas.

ARTÍCULO SEGUNDO: **NOTIFÍQUESE**, la presente resolución con conocimiento al Administrado **JOSE MARTIN MOGOLLON MEDINA**, en su domicilio real con las formalidades de ley.

ARTICULO TERCERO: **PÓNGASE EN CONOCIMIENTO**, la presente Resolución a la Gerencia General Regional, Secretaria General Regional, Dirección Regional de Salud Tumbes, e instancias pertinentes del Gobierno Regional Tumbes, para su conocimiento y fines.

REGISTRESE, COMUNIQUESE, CUMPLASE y ARCHIVASE.


GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES
Wilmer F. Dios Benites
GOBERNADOR REGIONAL